

Aprueban Marco Estructural de Gestión Ambiental (MEGA)

DECRETO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-97-CD/CONAM

Lima, 7 de octubre de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley N° 26410, establece que el CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental;

Que el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, establece que el CONAM está facultado para normar sobre el funcionamiento de una estructura nacional de gestión ambiental, para el cumplimiento de la finalidad y funciones contenidas en la Ley N° 26410;

Que es necesario normar sobre el mecanismo de articulación, integración y complementación de funciones ambientales bajo responsabilidad del Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, con participación de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de gobierno; constituyendo un Marco Estructural de Gestión Ambiental, MEGA;

Que el MEGA tiene como objetivo la armonización de las políticas sectoriales con la Política Nacional del Ambiente, la administración de los conflictos originados en la superposición de funciones o vacíos de competencia, el fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental del sector público, y la concertación con el sector privado y la sociedad civil;

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo del CONAM en su sesión del 31 de octubre de 1997;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la norma sobre el Marco Estructural de Gestión Ambiental, MEGA.

Artículo 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO GALDOS JIMENEZ
Presidente del Consejo Directivo

DECRETO DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-97/CONAM

MARCO ESTRUCTURAL DE GESTION AMBIENTAL (MEGA)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ambito.- El presente Decreto regula el funcionamiento del Marco Estructural de Gestión Ambiental (MEGA), así como la organización integrada de la gestión ambiental en el país a cargo del Consejo Nacional del Ambiente, CONAM, con participación de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales y en coordinación con las instituciones del sector privado y la sociedad civil, en consistencia con la Ley N° 26410, de creación del CONAM, su Reglamento y normas complementarias y conexas.

Artículo 2°.- Objetivo.- El MEGA tiene como objetivo garantizar el proceso de coordinación intersectorial entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno; armonizar sus políticas con la Política Nacional Ambiental; y administrar conflictos, superposiciones o vacíos de competencia; así como fortalecer la capacidad de gestión ambiental en el sector público y la concertación con el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 3°.- Lineamientos de Política.- El ejercicio de las funciones ambientales inherentes de las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales de los diferentes niveles de Gobierno y al CONAM dentro del MEGA, se rige por la Política Nacional Ambiental, por los lineamientos de política establecidos en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por el Artículo 2° de la Ley N° 26410 de creación del CONAM y por el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM y por los lineamientos de política ambiental sectorial establecidos con arreglo a Ley. Dichos lineamientos también orientan a las actividades del sector privado y la sociedad civil hacia el desarrollo sostenible.

Artículo 4°.- Principios.- El funcionamiento del MEGA se rige por los siguientes principios:

- a) El de transectorialidad, reconociendo que la gestión ambiental requiere en la toma de decisiones la participación de todos los sectores involucrados.
- b) El de descentralización y desconcentración de funciones ambientales.

c) El de coordinación entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno.

d) El de integración, teniendo en cuenta la sinergia y los efectos que las decisiones sectoriales pueden tener en diferentes sectores.

e) El de simplificación administrativa, a fin de unificar, reducir y simplificar los procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental y garantizar que ellos no tengan que ser iniciados ante más de una oficina de trámite documentario.

f) El de celeridad, con el objeto que los actos y decisiones administrativas sean oportunas.

g) El de seguridad jurídica, destinado a generar un marco de estabilidad para la gestión ambiental.

h) El de transparencia, para que los procedimientos administrativos en materia ambiental, se desarrollen en un marco que ofrezca claridad y certeza sobre los requisitos exigidos y el curso de las solicitudes.

i) El de participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones.

j) El de promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

TITULO SEGUNDO

DEL MARCO ESTRUCTURAL DE GESTIÓN AMBIENTAL (MEGA)

Artículo 5°.- De los Niveles de Gestión Ambiental.- Las funciones ambientales dentro del MEGA se realizan en cuatro Niveles operativos:

a) Nivel I, encargado de definir los principios y objetivos de gestión ambiental y la promoción del desarrollo sostenible, integrando la dimensión ambiental en las políticas sociales y económicas.

b) Nivel II, encargado de proponer, coordinar, dirigir y supervisar la Política Nacional Ambiental y el Plan Nacional de Acción Ambiental, así como conducir el proceso de coordinación y de concertación intersectorial.

c) Nivel III, encargado de promover acuerdos entre las entidades y dependencias públicas que poseen competencias ambientales en los diferentes niveles de Gobierno así como consensos con el sector privado y la sociedad civil, elevando las propuestas a las instancias correspondientes, a través de las instancias de coordinación que cree el Consejo Directivo del CONAM.

d) Nivel IV, encargado de la ejecución operativa y control de instrumentos, políticas y acciones para la protección ambiental.

Artículo 6°.- Ente rector.- El funcionamiento del MEGA, de conformidad con el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, está bajo la responsabilidad del CONAM, el que actúa como ente rector del mismo.

CAPITULO 1

DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL I

Artículo 7°.- Del Funcionamiento del Nivel I.- En ejercicio de las funciones señaladas en el inciso a) del Artículo 5° del presente Decreto, corresponde al Consejo de Ministros y a la Presidencia del Consejo de Ministros la coordinación, armonización, integración y complementación de las políticas sectoriales en materia ambiental y del ejercicio de las funciones ambientales sectoriales; sin perjuicio de las atribuciones señaladas en las normas que rigen su funcionamiento.

Artículo 8°.- De los Roles en el Nivel I.- La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministros que integran el Consejo de Ministros participan activamente en el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo precedente y en la búsqueda del equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, la utilización de los recursos naturales y la protección del ambiente; promoviendo la participación activa de sus Sectores en el MEGA y en la aplicación de los acuerdos y decisiones que se deriven de éste.

CAPITULO 2

DEL FUNCIONAMIENTO Y ROLES EN EL NIVEL II

Artículo 9°.- Del Funcionamiento del Nivel II.- En ejercicio de las funciones señaladas en el inciso b) del Artículo 5° del presente Decreto, corresponde al CONAM como autoridad ambiental nacional y como ente rector de la Política Ambiental Nacional proponer lineamientos, estrategias, políticas e instrumentos de gestión ambiental que coadyuven al desarrollo sostenible del país.

Artículo 10°.- Del Rol del Consejo Nacional del Ambiente y de su Presidente del Consejo Directivo.- El CONAM en su calidad de autoridad ambiental nacional, propone, asesora, informa y coordina, a través del Presidente de su Consejo Directivo, a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones señaladas en el Artículo 8° del presente Decreto.

Artículo 11°.- Del Rol del Consejo Directivo del CONAM.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas al Consejo Directivo del CONAM, de conformidad con el Decreto Supremo N° 048-97-PCM, corresponde a éste dentro del MEGA:

a) Proponer y designar a los integrantes de la Comisión Consultiva del CONAM.

b) Definir la composición y designar a los miembros de la Comisión Técnica Multisectorial del CONAM y modificar su conformación.

c) Aprobar la creación de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Artículo 19° del presente Decreto, así como de los que considere necesarios para facilitar la gestión ambiental.

d) Ejercer la función de última instancia administrativa cuando el recurso impugnativo tenga por objeto la resolución de un conflicto intersectorial que requiera de dirimencia, de conformidad con el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Dictaminadora del CONAM.

Artículo 12°.- Del Rol del Secretario Ejecutivo del CONAM.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas al Secretario Ejecutivo en el Decreto Supremo N° 048-97-PCM, corresponde a éste, dentro del MEGA:

a) Informar, asesorar y proporcionar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de la función señalada en el Artículo 10° del presente Decreto.

b) Coordinar, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo de la Comisión Técnica Multisectorial.

c) Realizar el seguimiento operativo, brindar el apoyo necesario y promover el trabajo activo, a través de los órganos de línea del CONAM, de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Artículo 20° del presente Decreto.

d) Informar al Consejo Directivo sobre la gestión de las Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente.

e) Facilitar el apoyo y asesoría a las entidades y dependencias públicas con competencias ambientales de los distintos niveles de Gobierno y a los órganos desconcentrados del CONAM.

Artículo 13°.- De la Comisión Técnica Multisectorial.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM se establece que la Comisión Técnica Multisectorial es un órgano permanente del CONAM, integrado por autoridades del Sector Público del Gobierno Central y de la Asociación de Municipalidades del Perú, con el objeto de coordinar y concertar a nivel político, los asuntos de carácter ambiental, que someta a su consideración el Consejo Directivo del CONAM. Emite opinión ante el mismo Consejo Directivo, sobre los resultados del trabajo de los Grupos Técnicos a los que se refiere el Capítulo 3 del Título Segundo del presente Decreto.

Artículo 14°.- De la conformación de la Comisión Técnica Multisectorial.- La Comisión Técnica Multisectorial está integrada, en orden alfabético institucional, por:

a) El Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Municipalidades del Perú.

b) El Secretario Ejecutivo del CONAM.

- c) El Jefe del Instituto del Mar del Perú.
- d) El Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales.
- e) El Viceministro de Agricultura del Ministerio de Agricultura.
- f) El Director General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.
- g) El Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.
- h) El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.
- i) El Viceministro de Minas del Ministerio de Energía y Minas.
- j) El Viceministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas.
- k) El Viceministro de Industria del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Industriales.
- l) El Viceministro de Turismo del Ministerio de Industria, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- m) El Viceministro del Interior del Ministerio del Interior.
- n) El Viceministro de Pesquería del Ministerio de Pesquería.
- o) El Viceministro de Transportes y Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- p) El Viceministro de Vivienda y Construcción del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- q) El Viceministro de Salud del Ministerio de Salud.

El Secretario Ejecutivo del CONAM, convocará a las reuniones de la Comisión Técnica Multisectorial, pudiendo en la convocatoria, citar al conjunto de autoridades que la integran o a algunas de ellas, en función a los temas materia de la reunión.

En el caso de la citación a algunos de los integrantes para temas específicos, la participación de los otros representantes es optativa.

El Secretario Ejecutivo del CONAM informará al conjunto de los integrantes sobre las convocatorias y resultados de las reuniones.

El Secretario Ejecutivo del CONAM coordina las reuniones de la Comisión Técnica Multisectorial, siendo responsable de promover su trabajo activo y adecuado funcionamiento.

Artículo 15°.- Del rol de la Comisión Técnica Multisectorial.- Corresponde a la Comisión Técnica Multisectorial dentro del MEGA:

- a) Coordinar y concertar políticas en materia ambiental, en los asuntos materia de su convocatoria.
- b) Proponer al Consejo Directivo del CONAM la creación y composición de Grupos Técnicos, para el logro de los objetivos señalados en el Artículo 19° del presente Decreto.
- c) Designar a los Secretarios Técnicos a cargo de los Grupos Técnicos a que se refiere el Artículo 20° del presente Decreto, basándose en las propuestas presentadas por el Secretario Ejecutivo del CONAM.
- d) Emitir opinión sobre el resultado del trabajo de los Grupos Técnicos y sobre los asuntos de carácter ambiental que someta a su consideración el Consejo Directivo del CONAM.
- e) Poner en conocimiento de los Ministros o superiores jerárquicos que correspondan, los avances y resultados del trabajo de la Comisión, a fin de facilitar la concertación requerida en el Nivel I y su implantación operativa en la gestión ambiental sectorial.
- f) Proponer modificaciones a la normatividad nacional a fin de hacer más eficaz y productiva la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y el ejercicio de las competencias ambientales sectoriales.

Artículo 16°.- Del rol de la Comisión Consultiva del CONAM.- Si, perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas a la Comisión Consultiva en el Decreto Supremo N° 043-9° PCM, corresponde a ésta dentro del MEGA, asesorar y brindar apoyo al Consejo Directivo del CONAM y a su Presidente para el cumplimiento de la función señalada en el Artículo 11° del presente Decreto. La Comisión Consultiva del CONAM está integrada por personas naturales designadas en mérito a sus cuali-

dades profesionales, personales y a su representatividad nacional o regional. En el caso de personas naturales que formen parte del Sector Público, el Consejo Directivo del CONAM solicitará al Titular del Sector correspondiente, la conformidad con su integración a la Comisión Consultiva del CONAM.

Artículo 17°.- Del rol de los otros órganos del CONAM.- Los Organos Consultivos, el Organo de Control, los Organos de Línea y los Organos de Apoyo y Asesoramiento ejercerán las funciones asignadas por el Decreto Supremo N° 048-97-PCM y el presente Decreto, dentro del MEGA.

La Dirección de Gestión Transectorial y Territorial ejercerá la función contenida en el inciso a) del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y será la responsable de realizar el seguimiento operativo del adecuado funcionamiento del MEGA, reportando periódicamente al Secretario Ejecutivo del CONAM.

Artículo 18°.- Del Rol de los Organos Desconcentrados del CONAM.- Los Organos Desconcentrados a los que se refiere el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y el Artículo 26° del presente Decreto, promoverán la implantación, operatividad y productividad del MEGA en el ámbito de su competencia.

CAPITULO 3

DE LAS FUNCIONES EN EL NIVEL III Y DE LOS GRUPOS TECNICOS

Artículo 19°.- Del Funcionamiento del Nivel III.- En ejercicio de la función contenida en el inciso c) del Artículo 5° del presente Decreto, el Consejo Directivo del CONAM podrá crear y conformar Grupos Técnicos para la discusión, análisis y búsqueda de acuerdos técnicos y mecanismos que se requieran para hacer operativos los instrumentos de gestión ambiental, solucionar los problemas ambientales, así como para diseñar, ejecutar y evaluar políticas, bajo los términos del mandato conferido por el mismo Consejo Directivo.

Artículo 20°.- De los Grupos Técnicos.- Los Grupos Técnicos están constituidos por representantes de instituciones de los sectores público y privado y por personas naturales designadas por sus cualidades profesionales y personales, las mismas que participan a título personal.

El Secretario Técnico de los Grupos Técnicos, designado por la Comisión Técnica Multisectorial, tendrá como función convocar y dirigir el Grupo Técnico y reportar directamente al Director del órgano de línea del CONAM que corresponda.

Artículo 21°.- Del plazo de los Grupos Técnicos.- Los Grupos Técnicos ejercerán sus funciones por el tiempo que requieran para cumplir con la misión y mandato que se les asigne. Sin perjuicio de lo antes señalado, se les podrá asignar un plazo de operación determinado.

Artículo 22°.- Del mandato de los Grupos Técnicos.- El mandato de los Grupos Técnicos a los que se refiere el artículo precedente, será definido antes de su conformación, pudiendo estar referido a:

- a) Elaborar propuestas para el funcionamiento, aplicación y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental tales como Patrones de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, instrumentos de control e instrumentos de restauración o reparación, entre otros.
- b) Preparar propuestas específicas para el establecimiento de políticas, planes, programas y actividades intersectoriales.
- c) Proponer alternativas de solución de conflictos de competencias de conformidad con el Artículo 37° del D.S. N° 048-97-PCM.
- d) Proponer alternativas de solución a problemas ambientales que involucren o afecten a más de un Sector, de oficio o a petición de alguna de las partes.
- e) Plantear propuestas para la armonización y simplificación de procedimientos y trámites administrativos, racionalización en el cobro de tasas y derechos.
- f) Proponer la eliminación de facultades sectoriales superpuestas.
- g) Proponer mecanismos, instrumentos y medidas para la implantación de acuerdos y tratados internacionales.
- h) Evaluar la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.

Artículo 23°.- Del Rol de los Grupos Técnicos.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en el presente Decreto a los Grupos Técnicos ni del cumplimiento del mandato que les asigne el Consejo Directivo del CONAM, corresponde a éstos dentro del MEGA:

a) Poner en conocimiento, cuando se trate de representantes del sector público, al superior jerárquico que corresponda, sobre el trabajo del Grupo, promoviendo dentro del Sector la voluntad política requerida para el logro de acuerdos.

b) Informar al Director del órgano de línea del CONAM que corresponda, sobre los avances y grado de cumplimiento del mandato otorgado, a través del Secretario Técnico del Grupo Técnico.

CAPITULO 4

DE LA FUNCION DEL NIVEL IV Y EL ROL DE LAS INSTITUCIONES QUE POSEEN COMPETENCIAS AMBIENTALES

Artículo 24°.- De la función del Nivel IV.- En ejercicio de la función contenida en el inciso d) del Artículo 5° del presente Decreto, corresponde a las entidades y dependencias públicas de los diferentes niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales, la implantación de las políticas, planes, programas, acuerdos, medidas, decisiones y compromisos que se deriven del proceso de toma de decisiones en los distintos Niveles y dentro del MEGA.

Dentro del proceso de implantación señalado en el párrafo precedente se promoverá la participación y contribución activa del sector privado y la sociedad civil.

Artículo 25°.- Del rol de las instituciones con competencias ambientales.- Sin perjuicio del ejercicio de las funciones reconocidas en las normas que rigen a las entidades y dependencias públicas de los diferentes niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales, dentro del MEGA les corresponde:

a) Brindar el apoyo requerido para el ejercicio de la representación que corresponda ante la Comisión Técnica Multisectorial, Comisión Consultiva, Grupos Técnicos y a las instancias regionales y locales de gestión ambiental.

b) Facilitar oportunamente la información a que se refieren los Artículos 11°, 12° y 13° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM y la requerida para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental.

c) Evitar la duplicidad de acciones administrativas ante situaciones o problemas que involucren o afecten a más de un Sector.

d) Cumplir con el proceso de implantación a que se refiere el artículo precedente del presente Decreto.

TITULO TERCERO

DE LA GESTION AMBIENTAL EN LOS NIVELES REGIONAL Y LOCAL

Artículo 26°.- De la Obligatoriedad de la Política Nacional Ambiental.- El ejercicio de las funciones ambientales en los niveles, sectorial, regional y local, se encuentra sujeto a la Política Nacional Ambiental, al Plan Nacional de Acción Ambiental, las políticas ambientales sectoriales y sus respectivas leyes.

El ejercicio de estas funciones como parte de la estructura nacional de gestión ambiental a que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, se desarrolla dentro del MEGA.

Artículo 27°.- De los Organos Desconcentrados.- De conformidad con lo señalado en el Artículo 51° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, la gestión ambiental del CONAM a nivel regional, estará a cargo, dentro de los límites de la delegación a que se refiere el Artículo 29° de este Decreto, de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente, en su calidad de órganos desconcentrados, los que constituyen la autoridad ambiental regional en representación del CONAM.

El Consejo Directivo del CONAM definirá la creación de Secretarías Ejecutivas Regionales o Multiregionales del Ambiente, en las distintas Regiones del país, en función a las necesidades de la gestión ambiental regional y la implantación del MEGA.

Artículo 28°.- De las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.- Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo siguiente, las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente, a través del Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente, están a cargo de la implantación de una estructura mínima y competente que se inserta en el MEGA, para el ámbito de su competencia. Deben promover el funcionamiento de instancias multisectoriales regionales al más alto nivel, así como la creación de una Comisión Técnica Multisectorial Regional.

Artículo 29°.- De las Funciones de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.- Las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente ejercen por delegación expresa del Consejo Directivo del CONAM, las siguientes funciones:

a) Implantar la política, programas, planes, proyectos y actividades del CONAM a nivel regional y los que se deriven del MEGA.

b) Desarrollar mecanismos de coordinación para la gestión ambiental con los Sectores, a través de sus respectivas Direcciones Regionales Sectoriales y con los otros órganos del Consejo Transitorio de Administración Regional.

c) Desarrollar mecanismos de coordinación con otras Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente, para la ejecución de acciones que requieran de una intervención conjunta.

d) Orientar al sector privado y a la ciudadanía en general sobre los asuntos materia de competencia del CONAM.

e) Coordinar la elaboración del Plan Regional de Acción Ambiental.

f) Proponer al CONAM proyectos de normatividad ambiental requeridos y aplicables para la Región.

g) Proponer acciones destinadas a la protección ambiental en el ámbito de su competencia.

h) Remitir la información que corresponde al ámbito de su competencia, a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo 048-97-PCM, así como la que debe recibir de los Consejos Transitorios de Administración Regional y de las Municipalidades ubicadas en la Región, en cumplimiento del referido artículo.

i) Informar trimestralmente al Secretario Ejecutivo del CONAM, sobre los planes, programas, acciones, conflictos y demás situaciones de carácter ambiental en su Región.

j) Adoptar posiciones respecto del trabajo de la Comisión Técnica Multisectorial Regional.

k) Asesorar a los Municipios y coordinar acciones con ellos, a fin de lograr acuerdos para un trabajo conjunto en materia ambiental, en el ámbito de sus competencias.

l) Las demás atribuciones que le delegue el CONAM en ejercicio de sus funciones normativas.

Artículo 30°.- Del Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente.- El Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente constituye la máxima autoridad de la Secretaría Ejecutiva Regional del Ambiente, siendo responsable de la organización interna y del control de las actividades de dicha Secretaría en el ámbito de su competencia, así como del cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo del CONAM en su Región. Reporta al Secretario Ejecutivo del CONAM.

El Secretario Ejecutivo Regional del Ambiente ejerce las funciones destinadas al cumplimiento de las facultades señaladas en el artículo precedente del presente Decreto y las que expresamente le delegue el Consejo Directivo.

Artículo 31°.- De los otros Organos.- La Comisión Técnica Multisectorial Regional como órgano de la Secretaría Ejecutiva Regional Ambiental, tendrán como función, en el primer caso, ser un órgano de coordinación y concertación política ambiental a nivel regional. El Consejo Directivo del CONAM definirá las funciones específicas en las normas de creación de las Comisiones Técnicas Multisectoriales Regionales.

Artículo 32°.- Del Funcionamiento de las Secretarías Ejecutivas Regionales del Ambiente.- Las Secretarías Técnicas Regionales del Ambiente dependen funcional, normativa, técnica, administrativa y presupuestalmente del CONAM.

Artículo 33°.- De las Municipalidades.- Las Municipalidades, en el marco de la autonomía reconocida en la

Ley N° 23853 y sin perjuicio de las responsabilidades que corresponde al Alcalde, promoverán a través de los Concejales Municipales la identificación o creación de instancias de coordinación y concertación ambiental dentro del MEGA.

TITULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL CONTEMPLADOS EN EL MEGA

Artículo 34°.- De los Instrumentos de Gestión Ambiental.- El CONAM será responsable y promoverá, cuando corresponda de acuerdo con la legislación vigente, de la implantación, aplicación, seguimiento y corrección de Instrumentos de Gestión Ambiental, para el adecuado funcionamiento del MEGA. Estos instrumentos, de carácter preventivo, reparador o restaurador son, entre otros, los siguientes: Patrones de Calidad Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Ordenamiento Ambiental, Sistema de Información Ambiental, Planes de Descontaminación y Planes de Adecuación y Manejo Ambiental.

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° y en el inciso a) del Artículo 22° del presente Decreto y en función a los requerimientos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental prioritarios del MEGA, el Consejo Directivo del CONAM creará los Grupos Técnicos a que se refiere el Capítulo 3 del Título Segundo del presente Decreto.

Artículo 35°.- Del Sistema de Información Ambiental.- El CONAM en ejercicio de su función de coordinar el intercambio, registro, compilación, sistematización, acceso y distribución de la información ambiental a que se refiere el Artículo 32° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, administra un Sistema de Información Ambiental - SINIA. El SINIA se rige por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las que apruebe el Consejo Directivo del CONAM.

El SINIA es el sistema administrador de información que permite hacer operativas las funciones a que se refiere el párrafo precedente, asegurando el suministro regular y actualizado de información ambiental veraz, clara, oportuna y fidedigna, por parte de las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales.

Artículo 36°.- De la Información proporcionada al SINIA por el sector público.- Sin perjuicio de la información a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 048-97-PCM, las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno que poseen competencias ambientales proporcionarán al CONAM en su calidad de entidad administradora del SINIA, la información ambiental que éste solicite individualmente o de acuerdo al programa general de captación de información que apruebe el Consejo Directivo del CONAM y se acuerde con las instituciones respectivas.

Dicha información será remitida a través de los formatos y requerimientos técnicos que señale el CONAM, en coordinación con dichas instancias.

Artículo 37°.- De la Información proporcionada al SINIA por el sector privado.- El CONAM, en su calidad de entidad administradora del SINIA, promoverá la celebración de Convenios de Afiliación al SINIA con entidades del sector privado, a fin de que éstas faciliten el acceso a la información ambiental que administren y que sea requerida por constituir una fuente de información valiosa en el proceso de toma de decisiones. En dichos Convenios se establecerán, entre otras, las condiciones de manejo y distribución de la información, su periodicidad y actualización, la contraprestación que corresponda y el pleno reconocimiento de los derechos de acceso morales y patrimoniales de autor.

Artículo 38°.- Del Rol del CONAM frente al SINIA.- Corresponde al CONAM en su calidad de administrador del SINIA, garantizar el adecuado acceso y distribución de la información ambiental en los cuatro Niveles del Marco Estructural de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de Gobierno con competencias ambientales, remitirán al Secretario Ejecutivo del CONAM, en un plazo no mayor de 60 días a partir de la vigencia de este Decreto, un Informe sobre el ejercicio de funciones ambientales de otras entidades de la administración pública que pudieran estar en conflicto o interferir con sus propias funciones sectoriales.

Segunda.- Entiéndase que a partir de la vigencia del presente Decreto del Consejo Directivo del CONAM, las Comisiones y los Grupos de Trabajo Nacionales que se encuentren a cargo del CONAM, con el objeto de dar cumplimiento a los tratados internacionales, constituyen Grupos Técnicos.

12895